

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **049**

Fecha: 16/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00912	Ejecutivo Singular	EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ	JAIME MONJE BAHAMON	Auto niega medidas cautelares Y RESUELVE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN PRESENTADA	15/06/2022	011	1E
41001 4189001 2016 01928	Ejecutivo Singular	JAIRO ROA hoy ANTONIO MARIA HERNANDEZ	JAIME VARGAS RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA DE FECHA 08/09/2022	15/06/2022	016	1E
41001 4189001 2017 00095	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	JAIME ALBERTO CUELLAR	Auto 440 CGP	15/06/2022	016	1E
41001 4189001 2017 00840	Ejecutivo Singular	ORLANDO JARABA MONTERROZA	JORGE ALBERTO CASTAÑEDA	Auto de Trámite CORRIGE AUTO	15/06/2022	03	1E
41001 4189001 2017 00940	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	JOSE WILLIAN FABRI CHACON BORRERO, MARIO BORRERO, ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO JOSE WILLIAM FABRI CHACON Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	15/06/2022	0011	1E
41001 4189001 2018 00147	Ejecutivo Singular	FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE	JAVIER RICARDO CAQUETA	Auto reconoce personería	15/06/2022	0004	1E
41001 4189001 2019 00224	Ejecutivo Singular	HENRY GOMEZ MORA	GINA MARCELA BUSTOS	Auto reconoce personería	15/06/2022	022	1E
41001 4189001 2020 00302	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	WILSON QUINAYA RAMOS	Auto 440 CGP	15/06/2022	039	1E
41001 4189001 2020 00327	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SANDRA ESPERNZA COMETA	Auto 440 CGP	15/06/2022	035	1E
41001 4189001 2020 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CAMILO ANDRES ARANGO CARDONA	Auto 440 CGP	15/06/2022	020	1E
41001 4189001 2020 00373	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CAMILO ANDRES ARANGO CARDONA	Auto decreta medida cautelar	15/06/2022	021	1E
41001 4189001 2020 00379	Ejecutivo Singular	CONDominio TORRES DE IPACARAI II	RUBI CASTAÑO CHAMORRO	Auto 440 CGP	15/06/2022	022	1E
41001 4189001 2020 00446	Ejecutivo con Título Prendario	CHEVYPLAN S.A	MARIA INES MORALES SIERRA	Auto 440 CGP	15/06/2022	0037	1E
41001 4189001 2020 00482	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO -	NELSON ESCOBAR	Auto 440 CGP	15/06/2022	023	1E
41001 4189001 2020 00491	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	RAUL CHAVARRO ROA	Auto 440 CGP	15/06/2022	0025	1E
41001 4189001 2021 00162	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	MEIRA LOSADA	Auto 440 CGP	15/06/2022	0016	1E
41001 4189001 2021 00275	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	DIEGO ERNESTO QUINAYA	Auto 440 CGP	15/06/2022	0027	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00538	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ALEXANDRA PATRICIA VALENCIA	Auto 440 CGP	15/06/2022	011	1E
41001 4189001 2021 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDINSON GAITAN CARDOZO	Auto resuelve corrección providencia	15/06/2022	006	1E
41001 4189001 2021 00555	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	EDINSON GAITAN CARDOZO	Auto requiere AL PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	15/06/2022	014-0	2E
41001 4189001 2021 00588	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA	Auto decreta medida cautelar	15/06/2022	007-0	1E
41001 4189001 2022 00158	Ejecutivo Singular	CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS	MARTHA CECILIA NARBAEZ ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	15/06/2022	05-06	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 15 DE JUNIO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2016-00912 00**

Demandante: EDNA MARGARITA ROSA HORTA RAMIREZ C.C. 55.151.931

Demandados: JAIME MONJE BAHAMON C.C. 12.133.755

Atendiendo al memorial de sustitución a folio que antecede, el Despacho procederá de conformidad.

Respecto a la solicitud de medidas, el cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos del ley 2213 de 2022 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas. lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la estudiante **NORMA JULIANA TRUJILLO DIAZ** identificada con código estudiantil 20151135121, a la estudiante **CLAUDIA CATALINA CUELLAR SAENZ** identificada con código estudiantil 20161145528.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la estudiante **CLAUDIA CATALINA CUELLAR SAENZ** identificada con código estudiantil **20161145528**, al estudiante **JOSE LUIS POLANCO PRADA** identificado con código estudiantil 20162151950.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por el estudiante **JOSE LUIS POLANCO PRADA** identificado con código estudiantil 20162151950, a la estudiante **WENDY VANESSA VANEGAS PERDOMO** identificada con código estudiantil 20171157222.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica adjetiva a la estudiante **WENDY VANESSA VANEGAS PERDOMO** identificada con código estudiantil 20171157222, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

QUINTO: PROCÉDASE por la secretaria del juzgado a correr traslado de la actualización de la liquidación presentada por la parte actora a folio 008 del expediente digital.

SEXTO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 16-06-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 15 DE JUNIO DE 2022

Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2016-01928-00

DEMANDANTE: JAIRO ROA

DEMANDADO: JAIME VARGAS RAMIREZ

AUTO

Observa el Despacho memorial presentado por la parte demandante a folio que antecede, en el cual solicita dejar sin efectos la sentencia de única instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, por cuanto la misma fue proferida bajo los mismos términos el 22 de julio del mismo año.

Verificado el expediente se observa que efectivamente, se había proferido sentencia de única instancia dentro del presente proceso en el mes de julio de 2021, y a la misma se encuentra debidamente ejecutoria, por lo tanto este despacho considera procedente la solicitud, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído procédase con el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 16-06-22



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2017-00095-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: MOTO SPORT CONCESIONARIA -Nit. 900.338.349-1
Demandado: JAIME ALBERTO CUELLAR CHICUE
C.C. 1.075.254.863

AUTO

Mediante auto calendado quince (15) de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MOTO SPORT CONCESIONARIA** en contra de **JAIME ALBERTO CUELLAR CHICUE**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, ante la imposibilidad de notificar al demandado **JAIME ALBERTO CUELLAR CHICUE** fue debidamente emplazado actuando en su representación la abogada **MONICA MARCELA CHAVARRO CUELLAR** quien funge como Curador Ad-Litem, notificada **PERSONALMENTE** (Mayo 3 de 2022) a través de su correo electrónico monicamarcelachavarrocuellar@gmail.com (Decreto 806 de 2020). Dentro del término presentó contestación de la demanda proponiendo como excepción la genérica que no es objeto de trámite alguno, tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 12 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JAIME ALBERTO CUELLAR CHICUE** a favor de **MOTO SPORT CONCESIONARIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



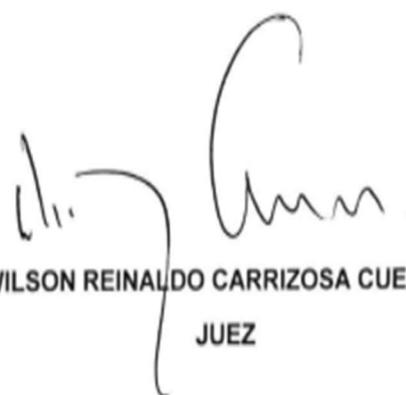
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$76.300** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 15 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ORLANDO JARABA MONTEROZA C.C. 4.020.159

DEMANDADO: JORGE ALBERTO CASTAÑEDA C.C. 7.724.472

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- **2017-00840** -00

AUTO:

Atendiendo a la solicitud a folio que antecede, en la cual la parte demandante desea se corrija el auto de fecha 8 de octubre de 2020 y como consecuencia el oficio que comunica. en el cual se ordena el embargo de salarios. Lo anterior, por cuanto se señaló como demandado a ANDRES MAURICIO UÑOZ LEGUIZAMO, siendo el nombre correcto **JORGE ALBERTO CASTAÑEDA**. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P, se procederá a la su corrección.

En consecuencia,

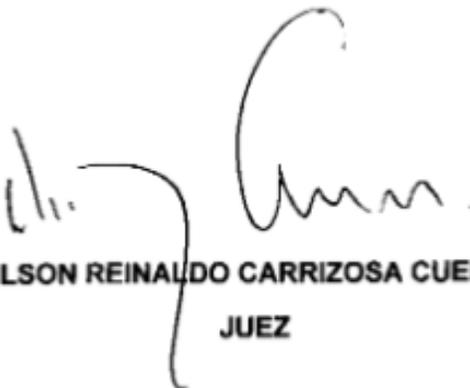
RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUENSE los autos de fecha 8 de octubre de 2020, por medio se decretó medidas cautelares en lo que respecta a tener como demandado a **JORGE ALBERTO CASTAÑEDA** identificado con la C.C. C.C. 7.724.472

SEGUNDO: el restante contenido de los autos, quedan incólumes.

TERCERO: LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 16-06-22

Neiva, _____



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 15 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2017-00940-00

DEMANDANTE: GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA C.C. 18.385.572

DEMANDADO: JOSE WILLIAM FABRI CHACON C.C. 12.121.050

MARIO BORRERO C.C. 12.114.504

ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ C.C. 36.176.124

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que tanto la citación a notificación personal como la notificación por aviso dirigidas al demandado **JOSE WILLIAM FABRI CHACON**, obrante a folios 0006 al 0008 digital, no cumple con los requisitos de que trata los artículos 291 y 292 del CGP, por cuanto en las mismas no se relaciona el auto de libra mandamiento de pago de fecha 05 de junio de 2018, ni se adjunta copia de la mencionada providencia.

No obstante lo expuesto, se observa memorial presentado por el demandado **JOSE WILLIAM FABRI CHACON**, en la cual manifiestan tener conocimiento del proceso, por lo tanto, se considerarán notificado por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que :

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Así mismo, con relación a la renuncia presentada por el doctor WILSON NUÑEZ RAMOS se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOSE WILLIAM FABRI CHACON**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1)..

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico diossoargentino10@hotmail.com

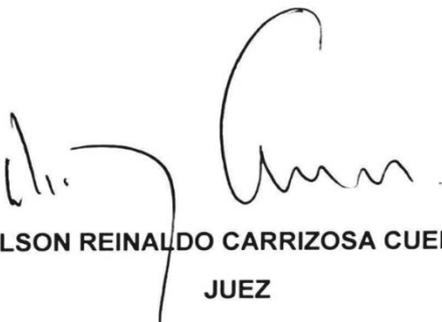


RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: DENEGAR, la renuncia al poder presentada por el doctor **WILSON NUÑEZ RAMOS**, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada a los demandados **MARIO BORRERO y ELISABETH DUQUE RODRIGUEZ**, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 16-06-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), 15 DE JUNIO DE 2022

Proceso : **EJECUTIVO SINGULAR**
Radicado : **41 001 41 89 001 2018 00147 00**
Demandante : **FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE**
C.C. 51.971.768
Demandado : **JAVIER RICARDO GAQUETA GARCIA**
C.C. 1.075.248.768

En **archivo #003** del expediente electrónico, observa el Despacho poder otorgado al estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana **ANDRES FELIPE OSPINA OSPINA** identificado con **C.C. 1.075.313.535** y Código Estudiantil: 20171159629 para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta dicha manifestación y además que como Apoderado en el proceso se encontraba reconocido el estudiante Juan Sebastian Alfonso Lara se entiende que su poder ha sido revocado conforme lo preceptúa el artículo 76 del C.G.P., por lo tanto el Despacho procederá a relevarlo y en su lugar reconocerá personería al estudiante **ANDRES FELIPE OSPINA OSPINA** quien conforme lo acredita, se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana. En consecuencia:

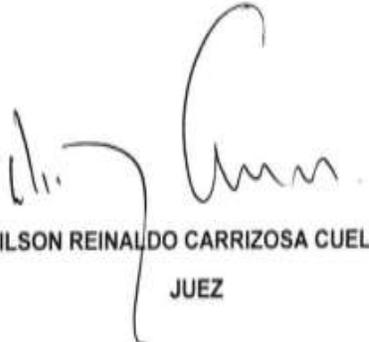
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado al estudiante **JUAN SEBASTIAN ALFONSO LARA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante de derecho **ANDRES FELIPE OSPINA OSPINA** identificado con **C.C. 1.075.313.535** y Código Estudiantil: 20171159629, Practicante adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría compartir el link de acceso al expediente electrónico al correo electrónico: u20171159629@usco.edu.co

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA 15 DE JUNIO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00224-00

DEMANDANTE: HENRY GOMEZ MORA C.C. 7.705.377

DEMANDADOS: GINA MARCELA BUSTOS C.C. 55.173.548

AUTO

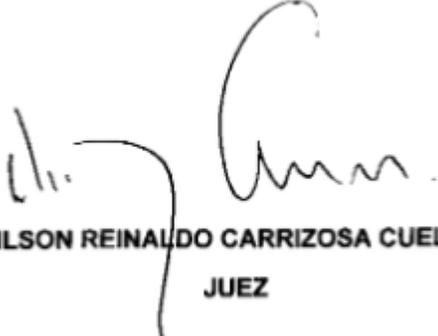
Observa el despacho a folio que antecede sustitución de poder, así por ser procedente se procederá a su aceptación y reconocimiento de personería al apoderado sustituto. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la SUSTITUCIÓN de PODER que le hace el estudiante **GERMAN OSORO ARIAS** al estudiante DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al estudiante DANY SANTIAGO CABRERA TOVAR, identificado con la C.C. 1.075.316.597, practicante adscrito al CONSULTORIO JURÍDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 16-06-22



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00302-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA – Nit. 830.059.718-5
Demandado: WILSON QUINAYA RAMOS - C.C. 7.708.048

AUTO

Mediante auto calendado diez (10) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **WILSON QUINAYA RAMOS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada fue notificada **PERSONALMENTE** (Agosto 12 de 2021) a través de su correo electrónico luisa-3009@hotmail.com (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 13 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **WILSON QUINAYA RAMOS** y a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



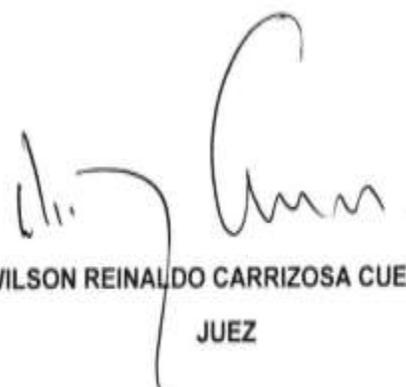
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$1.248.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00327-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE – Nit. 890.300.279-4
Demandada: SANDRA ESPERANZA COMETA MORENO
C.C. 55.176.749

AUTO

Mediante auto calendarado dieciséis (16) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **SANDRA ESPERANZA COMETA MORENO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada fue notificada **PERSONALMENTE** (Diciembre 9 de 2021) a través de su correo electrónico luisa-3009@hotmail.com (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 13 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

De otro lado, en **archivo #034** del expediente electrónico obra memorial por el cual se solicita al Despacho reconocer la cesión de crédito que hace el **Banco de Occidente S.A. Nit. 890.300.279-4** en favor de **Refinancia S.A.S. Nit. 900.060.442-3**.

Teniendo en cuenta que la petición cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 Código Civil se accederá a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SANDRA ESPERANZA COMETA MORENO** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

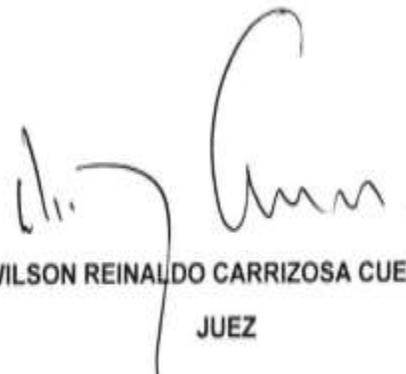
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$2.120.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de crédito que hace el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **Nit. 890.300.279-4** en favor de **REFINANCIA S.A.S.** con **Nit. 900.060.442-3.**

SEXTO: En lo sucesivo **TENER** como sujeto procesal parte Demandante a **REFINANCIA S.A.S.** con **Nit. 900.060.442-3** como cesionario del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **Nit. 890.300.279-4.**

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00373-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
**Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y
CREDITO "COONFIE"- Nit. 891.100.656-3**
**Demandado: CAMILO ANDRES ARANGO CARDONA
C.C. 1.114.735.109**

AUTO

Mediante auto calendado catorce (14) de enero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** en contra de **CAMILO ANDRES ARANGO CARDONA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado fue notificado **PERSONALMENTE** (Junio 10 de 2021) a través de su correo electrónico camilo696arango@gmail.com (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 13 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CAMILO ANDRES ARANGO CARDONA** y a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

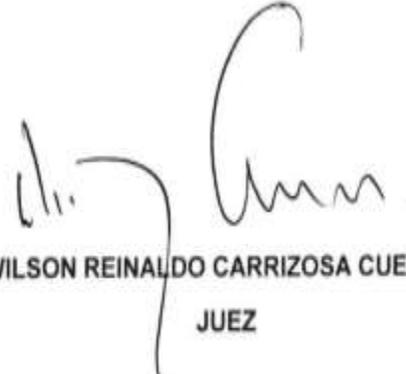


**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$2.464.107** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva (H), 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00373-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO "COONFIE"
Nit. 891.100.656-3
Demandado: CAMILO ANDRES ARANGO CARDONA
C.C.1.114.735.109

AUTO

En **archivo #018** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, a fin de que se requiera por **segunda vez** al Pagador del **EJERCITO NACIONAL** para que emita respuesta a la orden de embargo de salario del Demandado **CAMILO ANDRES ARANGO CARDONA** con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y comunicadas mediante **Oficio #1316 de fecha Enero 14 de 2020** y **Oficio #636 de fecha Agosto 11 de 2021**.

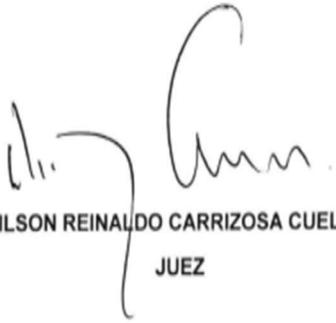
Al respecto observa el Despacho que en efecto no se avizora respuesta alguna a dichas órdenes por lo tanto accederá a la solicitud de requerimiento y en consecuencia:

RESUELVE:

Único: REQUERIR por **segunda vez** al pagador y/o tesorero del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que emita respuesta a la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial sobre el salario del demandado **CAMILO ANDRES ARANGO CARDONA** identificado con **C.C. 1.114.735.109**, comunicadas como se dijo en la parte motiva de la presente providencia.

Por Secretaría líbrese oficio correspondiente comunicando lo ordenado a los correos electrónicos registro.coper@buzonejercito.mil.co ; ceju@buzonejercito.mil.co ; juridicadisan@buzonejercito.mil.co para que se sirva **TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva – Huila (Artículo 156 del C.S.T y 593 Núm. 9 del C.G.P. En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00379-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: CONDOMINIO TORRES DE IPACARAI II ETAPA
Nit. 891.101.627-4**

Demandada: RUBI CASTAÑO CHAMORRO - C.C. 36.066.733

AUTO

Mediante auto calendarado catorce (14) de enero de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONDOMINIO TORRES DE IPACARAI II ETAPA** en contra de **RUBI CASTAÑO CHAMORRO**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **RUBI CASTAÑO CHAMORRO** identificada con **C.C. 36.066.733** fue notificada **POR AVISO (Septiembre 7 de 2021-Art. 292 C.G.P)**, venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Mayo 4 de 2022**.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **RUBI CASTAÑO CHAMORRO** identificada con **C.C. 36.066.733**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



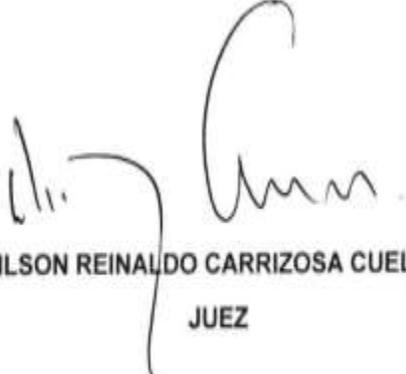
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$148.240** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00446-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante: CHEVYPLAN S.A. - Nit. 830.001.133-7
Demandada: MARIA INES MORALES SIERRA – C.C. 25.452.929

AUTO

Mediante auto calendado dos (2) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **MARIA INES MORALES SIERRA.**

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MARIA INES MORALES SIERRA** identificada con **C.C. 25.452.929** fue notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE (Julio 6 de 2021-Art. 301 C.G.P)**, venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar y/o contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Mayo 12 de 2022.**

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA INES MORALES SIERRA** identificada con **C.C. 25.452.929**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

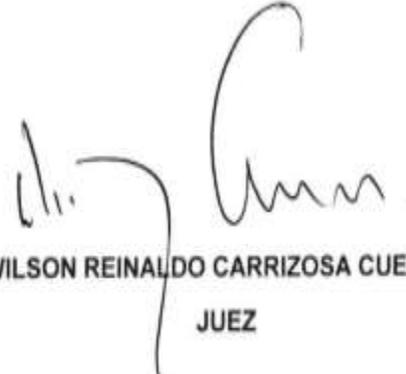


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$2.424.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00482-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" - Nit. 891.100.673-9

Demandado: NELSON ESCOBAR - C.C. 12.118.810

AUTO

Mediante auto calendado once (11) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** en contra de **NELSON ESCOBAR**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **NELSON ESCOBAR** identificado con **C.C. 12.118.810** fue notificado **POR AVISO (Diciembre 15 de 2021-Art. 292 C.G.P)**, venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Mayo 12 de 2022**.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Así mismo, observa el Despacho en archivos #13 y #14 del expediente electrónico, sustitución de poder elevada por el abogado Juan Sebastian Tejada Munar al abogado Heison Armando García Polanco, para actuar en el presente asunto y solicita reconocerle personería. Sin embargo dicha solicitud debe ser negada teniendo en cuenta que por auto calendado 1 de Marzo de 2022 se le aceptó la renuncia al apoderado y en consecuencia carece de personería para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **NELSON ESCOBAR** identificado con **C.C. 12.118.810**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

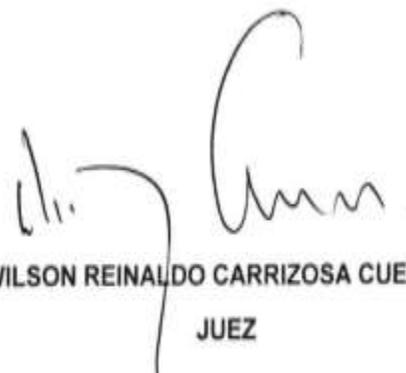
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$330.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00491-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA - Nit. 830.059.718-5
Demandada: RAUL CHAVARRO ROA - C.C. 4.890.606

AUTO

Mediante auto calendado dieciséis (16) de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **RAUL CHAVARRO ROA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada fue notificada **PERSONALMENTE** (Junio 10 de 2021) a través de su correo electrónico tattogn2012@gmail.com (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 12 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **RAUL CHAVARRO ROA** y a favor de la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

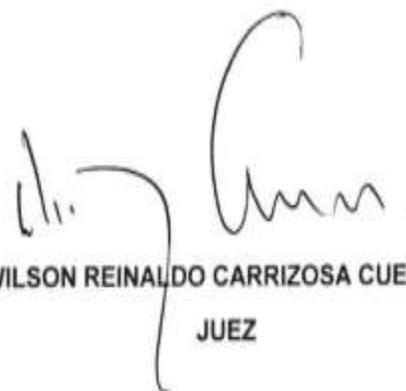
TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$2.015.324** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00162-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE
Nit. 900.100.836-4**

Demandada: MEIRA LOSADA - C.C. 26.423.337

AUTO

Mediante auto calendado treinta (30) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE** en contra de **MEIRA LOSADA**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **MEIRA LOSADA** identificada con **C.C. 26.423.337** fue notificada **POR CONDUCTA CONCLUYENTE (Mayo 9 de 2022-Art. 301 C.G.P)**, venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Mayo 4 de 2022**.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

Así mismo, observa el Despacho en archivos #13 y #14 del expediente electrónico, sustitución de poder elevada por el abogado Juan Sebastian Tejada Munar al abogado Heison Armando García Polanco, para actuar en el presente asunto y solicita reconocerle personería. Sin embargo dicha solicitud debe ser negada teniendo en cuenta que por auto calendado 1 de Marzo de 2022 se le aceptó la renuncia al apoderado y en consecuencia carece de personería para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MEIRA LOSADA** identificada con **C.C. 26.423.337**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

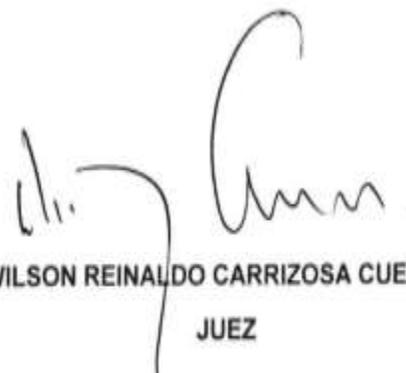
SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$481.740** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00275-00

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA
Nit. 800.193.248-9

Demandado: DIEGO ERNESTO QUINAYAS - C.C. 1.075.217.605

AUTO

Mediante auto calendado trece (13) de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA** en contra de **DIEGO ERNESTO QUINAYAS**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, el demandado **DIEGO ERNESTO QUINAYAS** identificado con **C.C. 1.075.217.605** fue notificado **POR AVISO (Diciembre 14 de 2021-Art. 292 C.G.P)**, venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha **Mayo 13 de 2022**.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **DIEGO ERNESTO QUINAYAS** identificado con **C.C. 1.075.217.605**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

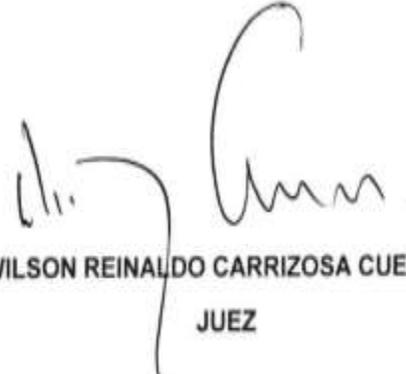


JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$680.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00538-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS
Nit. 900.318.689-5
Demandada: ALEXANDRA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ
C.C. 743.745.703

AUTO

Mediante auto calendarado trece (13) de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** en contra de **ALEXANDRA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada fue notificada **PERSONALMENTE** (Enero 13 de 2022) a través de su correo electrónico alejavia07@hotmail.com (Decreto 806 de 2020), venciendo en silencio el término del que disponía para contestar tal como se indica en la constancia secretarial de fecha Mayo 13 de 2022.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ALEXANDRA PATRICIA VALENCIA HERNANDEZ** y a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** tal como se ordenó en el mandamiento de pago.



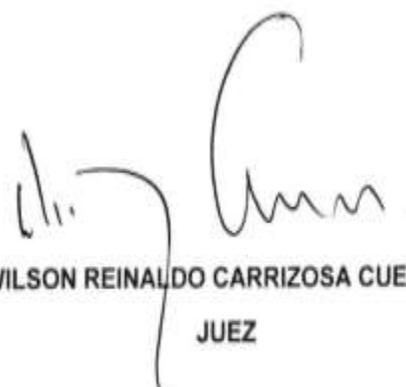
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$30.000** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00555-00**

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COONFIE” Nit. 891.100.656-3

Demandados: MANUEL FELIPE CARDOSO MOLINA C.C. 1.078.777.642
EDINSON GAITAN CARDOZO C.C. 83.222.113

AUTO:

Atendiendo a la solicitud a folio que antecede, en la cual la parte demandante desea se corrija el auto de fecha 31 de enero de 2022 por medio del cual libra mandamiento de pago; Lo anterior, por cuanto se señaló como demandado a MANUEL FELIPE CARDOO MOLINA, siendo el nombre correcto **MANUEL FELIPE CARDOSO MOLINA**. Por lo tanto, en aplicación del Artículo 286 del C.G.P, se procederá a la su corrección.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el auto de fecha 31 de enero de 2022, por medio se libró mandamiento de pago en lo que respecta a tener como nombre correcto del demandado a **MANUEL FELIPE CARDOSO MOLINA**

SEGUNDO: el restante contenido de los autos, quedan incólumes.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00555-00**

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
COONFIE” Nit. 891.100.656-3

Demandados: MANUEL FELIPE CARDOSO MOLINA C.C. 1.078.777.642
EDINSON GAITAN CARDOZO C.C. 83.222.113

AUTO

A folio que antecede se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de la mesada pensional, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 0029 del 31 de enero de 2022 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad. En consecuencia, se:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al pagador de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **EDINSON GAITAN CARDOZO C.C. 83.222.113** y comunicada mediante oficio No. 0029 del 31 de enero de 2022. Librese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 16-06-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00588-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA Nit. 900.318.689-5

Demandada: DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA C.C. 1.075.282.075

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que devengue la parte ejecutada **DANIELA RODRIGUEZ SAAVEDRA C.C. 1.075.282.075**, como empleado de **GUTIERREZ Y ASOCIADOS SAS**.

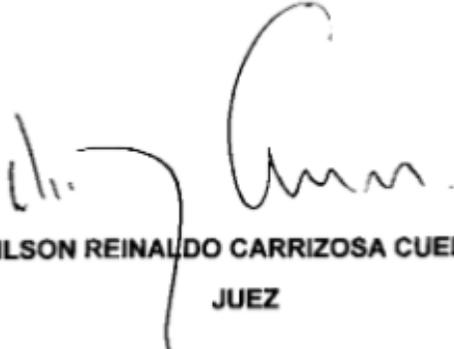
Correo de notificación: cuellargutierrezyasociados@hotmail.com

El límite del embargo es la suma de UN MILLON CIENTO VEINTE MIL PESOS \$1.120.000 M/CTE.

En consecuencia, librense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 16-06-22



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 15 DE JUNIO DE 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00158-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular

**Demandante : CARLOS AUGUSTO GORDILLO GRANADOS
C.C. 7.689.551**

**Demandado : MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ
C.C. 36.171.020**

AUTO:

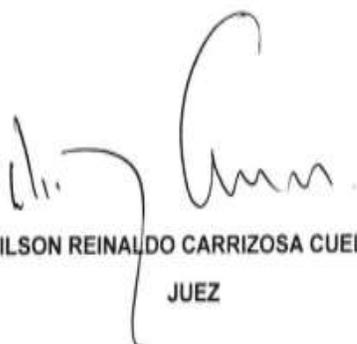
Observa el despacho en **archivo #03-cuaderno 2** del expediente electrónico de la referencia solicitud de medida cautelar; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

Único: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **MARTHA CECILIA NARVAEZ ALVAREZ** identificada con la cédula de ciudadanía **No.36.171.020**, ubicado en la Calle 51 No.3W-88 Urbanización Las Colinas del Norte de la ciudad de Neiva e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-198309** - Correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co .

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*